



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARÍA LELIA VÉLEZ CAICEDO** en contra de **JESÚS MARÍA ABADÍA**, bajo el radicado **2020-396**, informando que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde la admisión de la demanda, a la fecha no se ha realizado trámite alguno tendiente a notificar a la pasiva. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

La señora **MARÍA LELIA VÉLEZ CAICEDO** promovió Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **JESÚS MARÍA ABADÍA**, la cual fue repartida a este despacho, quien mediante proveído 1682 del 30 de junio de 2021 – y notificado por estado el 01 de julio de 2021- dispuso admitir el libelo gestor y ordenó, entre otros, notificar al demandado, como lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S..

Respecto al trámite notificadorio a particulares, el Código General del Proceso en su artículo 291 dispone lo siguiente:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)* (Negrilla por fuera del texto original)

Seguidamente, el artículo 292 del mismo estatuto establece:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...) (Negrilla por fuera del texto original)

De la normativa en cita, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la demandante, es quien debe tramitar la citación para notificación personal, y eventualmente el aviso, esto es, remitirlos por correo certificado a la dirección de notificación y allegar al despacho las constancias de ello.

Ahora bien, en el *sub judice* no se avizora que la parte demandante haya tramitado el primer acto notificadorio al demandado, esto es, la citación para notificación personal, ni mucho menos se observa gestión alguno de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:



*"(...) **Parágrafo.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Así entonces, el juzgado con ocasión de lo anteriormente expuesto,

3

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA LELIA VELEZ CAICEDO** en contra de **JESÚS MARÍA ABADÍA**, previa cancelación de su radicación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO NARVAEZ

DDO: COLPENSIONES, Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RAD: 2020-210

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de invalidez dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Digital 14)**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal dio contestación a la demanda y la misma cumple los presupuestos exigidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

No obstante, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital - 10)**, si bien dio contestación a la acción dentro del término legal, la misma no cumple con lo indicado en el numeral 2º del art.31 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se hace un pronunciamiento exprese sobre todas las pretensiones, pues se nota que la apoderada de dicha entidad no tuvo en cuenta lo indicado en el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la contestación presentada por Colpensiones y se concederá el termino establecido en el parágrafo 3º del art.31 del C.P.T y la S.S , para que sea subsanada la falencia indicada.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de CARLOS ALBERTO NARVAEZ.



SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARY PACHÓN PACHON** identificada con CC No.41.737.900 y TP No.60.870 del CSJ como apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme poder a ella conferido.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada COLPENSIONES, el termino de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY JARAMILLO CORRALES
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2020-211

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Archivo Digital 010)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de RUBY JARAMILLO CORRALES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con CC No.73.191.919 y TP No.233.384 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, conforme poder a ella conferido.



TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA (01:30 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ HELENA IJAJI SOTELO
DDO: RAFAEL PEÑA POSADA y MARIA TERESA SILVA
RAD: 2020-213

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que los demandados Rafael Peña Posada y María Teresa Silva, a través de apoderado judicial, dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de los demandados **Rafael Peña Posada y María Teresa Silva (Archivo Digital 14)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados **RAFAEL PEÑA POSADA y MARIA TERESA SILVA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de LUZ HELENA IJAJI SOTELO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor WILDER PRIETO LOAIZA identificado con CC No.16.831.024 y TP No.138.634 del CSJ como apoderado PRINCIPAL de los demandados Rafael Peña Posada y María Teresa Silva, conforme poder a ella conferido.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor WILLIAM A. VALENCIA RODRIGUEZ identificado con CC No.16.781.100 y TP No.216.314 del CSJ como apoderado SUSTITUTO de los demandados Rafael Peña Posada y María Teresa Silva, conforme poder a ella conferido.

CUARTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA (01:30 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ADRIANA GARCIA RUIZ

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

RAD: 2020-217

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital 011)** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A (Digital 05)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de ADRIANA GARCIA RUIZ.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de ADRIANA GARCIA RUIZ.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO identificada con CC No.1.151.946.356 y TP No.253.718 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, conforme poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE (08:15 A.M.) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ